



JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno.

Proceso	VERBAL No. 48
Demanda	NULIDAD DE TESTAMENTOS; RESCISIÓN DE LA SUCESIÓN Y PETICIÓN DE HERENCIA
Demandantes	OLIMPO DE JESUS PEREZ MONSALVE, C.C. 8278958; LUZ BEATRIZ PEREZ MONSALVE, C.C. 32428039; SOCORRO DE JESUS PEREZ MONSALVE, C.C. 32450221; PAOLA ANDREA PEREZ VARGAS, C.C. 43748996 (EN REPRESENTACIÓN DE SU PADRE, FALLECIDO, DIEGO ENRIQUE PEREZ MONSALVE) Y MAURICIO ALEJANDRO PEREZ VARGAS, C.C.71778224 (EN REPRESENTACIÓN DE SU PADRE, FALLECIDO, DIEGO ENRIQUE PEREZ MONSALVE)
Demandados	HEREDEROS INDETERMINADOS DE JESUS DALMIRO PEREZ PATIÑO, ELLOS: ALICIA MARIA GONZALEZ URIBE DE PEREZ; A LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE JESUS DALMIRO PEREZ PATIÑO; A LA SOCIEDAD ALODIO PEREZ PATIÑO S.A.; A LA SEÑORA PAULA ANDREA PEREZ PATIÑO, GLORIA PATRICIA PEREZ DIAS, JORGE IVAN PEREZ DIAZ, JULIANA PEREZ GARCIA, ANA DEL SOCORRO PEREZ ROJAS (O A QUIEN LA REPRESENTA), Y DEMÁS HEREDEROS DETERMINADOS, INDETERMINADOS O TERCEROS BENEFICIARIOS DE LAS SUCESIONES DE LAS YA FALLECIDAS, FLOR ALBA PEREZ PATIÑO, LUZ ASELA PEREZ PATIÑO, ARGEMIRO, HUGO Y VIRGILIO PEREZ PATIÑO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JAVIER PEREZ PATIÑO Y JESUS NAZARIO PEREZ PATIÑO.
Radicado	No. 05001311000920160089100
Procedencia	Reparto
Instancia	PRIMERA
Providencia	Interlocutorio 95 de 2021

Temas y Subtemas	Se presentó recurso de reposición por parte del abogado de los señores FEDERICO PÉREZ CADAVID y JAIME ROBERTO PÉREZ CADAVID, en contra del auto notificado por estados el día 05 de agosto de 2021, en el cual se requiere a la parte demandante, so pena de declarar el desistimiento tácito, con fundamento en las siguientes,...
Decisión	Repone auto

Con auto del pasado 02 de agosto de 2021, el despacho decidió concederle a la parte demandante el término legal de diez días para aportar el Registro Civil de Nacimiento de Argemiro, Hugo y Virgilio Pérez Patiño, sin que hasta el momento obre en el expediente la prueba solicitada; también se requirió copia de la sentencia donde se declare la incapacidad mental de las señoras Ana del Socorro Pérez Rojas y Juliana Pérez García, así como el acta de posesión de su curador y el registro civil de nacimiento con la nota marginal de dicho acto judicial, y, una vez aporten los documentos que hacen falta, se programará la fecha y hora para realizar la audiencia pendiente de hacer. Es así como para dar cumplimiento al fallo de tutela y la exigencia legal atinente a este trámite que nos ocupa, este Despacho judicial, requiere a la parte demandante, para que dentro del plazo no superior a diez días hábiles, complete la documentación exigida por el Juzgado y que aún no ha allegado o justifique su no aporte, para programar la audiencia ordenada por el art. 372 del Código General del Proceso, so- pena de tramitar lo normado en el art. 317 del Código General del Proceso;...”; dentro del término anunciado y concedido a la parte demandante, esta aportó la documentación, parcialmente.

Dentro del término de notificación de dicho auto, uno de los apoderados reconocidos representante de los interesados, FEDERICO PÉREZ CADAVID y JAIME ROBERTO PÉREZ CADAVID presentó recurso de reposición frente al citado proveído.

A la solicitud se le dio el trámite publicitario que indica el art. 110 del Código General del Proceso, fijándose en lista No. 8 del 21 de octubre de 2021, página web, rama judicial.

Dentro del término de fijación en lista, se presentó un pronunciamiento por parte del apoderado judicial de ALICIA MARIA GONZALEZ URIBE DE PEREZ, quien expresa:

“...Se requirió a la parte demandante para que, dentro de un plazo no superior a los diez días hábiles, completara una documentación exigida (...), advirtiéndole que de no ser posible su obtención justificara su no aporte para programar la audiencia del artículo 372 del Código General del proceso, en caso contrario se daría trámite a lo normado en el artículo 317 del Código General del proceso, desistimiento tácito.... Lo anterior significa, que en caso de no cumplirse o no justificarse la primera obligación impuesta en el requerimiento, el Despacho iniciaría el trámite dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso...
...”.

Anotó otra de las partes, accionadas, representada por abogada titulada e inscrita que “...El asunto se centra en la omisión del cumplimiento del deber legal contemplado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso por parte del apoderado de los señores FEDERICO y JAIME ROBERTO PEREZ CADAVID, que vulnero dicha obligación al no enviar a nuestro buzón de correo electrónico un ejemplar del memorial presentado –“RECURSO DE REPOSICION” a más tardar el día siguiente a su registro, sabemos de su existencia por la mención que hace el Juzgado en el auto que antecede;... No podemos desconocer también que el Decreto Legislativo 806 de 2020 emitido con motivo del estado de emergencia producto de la Covid-19, tuvo como finalidad facilitar el trámite de los traslados, por ello estableció en su artículo 8 que cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por correo o medio electrónico, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, esto no implica que se hayan derogado los traslados previstos en el estatuto procesal....”.

La parte recurrente sustenta su solicitud en que:

“...Muy respetuosamente discrepo del auto referido, mediante el cual se requiere a la parte demandante para que dentro de un plazo no superior a diez días hábiles aporte ..., como quiera que el término establecido de diez (10) días hábiles para cumplir dicho requerimiento, so pena de declarar en desistimiento tácito -art. 317 del Código General del Proceso-, no se enmarca dentro del término preceptuado por la norma referida, el cual es de treinta (30) días, como puede observarse en la norma referida: (...)

Teniendo en cuenta lo anterior, no se estaría garantizando la aplicación del debido proceso, que comprende, entre otras

cosas, que se cumplan las formalidades preestablecidas, puesto que esta disminución del término para cumplir con dicho requerimiento se torna arbitrario e impide el cumplimiento satisfactorio de su finalidad, puesto que los documentos solicitados requieren de un trámite amplio para su consecución. ---2 Adicionalmente, si se aplica el desistimiento tácito luego de transcurridos los 10 días hábiles dados, se violentaría de forma ostensible el acceso a la administración de justicia, que es una garantía propia de todos los ciudadanos, ya que se terminaría un proceso que no ha avanzado, no por mala fe, falta de interés en el asunto o falta de diligencia de la parte demandante, sino por lo extenso que pueden tornarse algunos trámites para conseguir los documentos requeridos, y por las distintas situaciones que han impedido el avance del proceso, entre esas, la pandemia dada por el COVID-19. Sobre la idoneidad del desistimiento tácito, en la sentencia C- 1186 de 2008 Corte Constitucional, se aduce que: “En cuanto a la idoneidad del desistimiento tácito para alcanzar los fines señalados, debe indicarse que en la regulación acusada el legislador previó que antes de que el juez disponga la terminación del proceso, debe ordenar que se cumpla con la carga procesal o se efectúe el respectivo ‘acto de parte’ dentro de un plazo claro: treinta (30) días. De esta manera, se estimula a la parte procesal concernida a ejercer su derecho de acceso a la administración de justicia, a que respete el debido proceso y a que cumpla sus deberes de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia. Ello, a su turno, promueve las finalidades mencionadas, sin sorprender a la parte ni desconocer sus derechos procesales.” Por lo que, con el establecimiento de los treinta (30) días para el cumplimiento de lo requerido, se da un término prudente, que permite entre otras cosas que se busquen las formas necesarias para la continuidad de los procesos, que permitan el acceso a la administración de justicia, el debido proceso y demás derechos procesales de las partes.

Solicita entonces que:

“PRIMERA. Que se reponga el auto en el cual se requiere a la parte demandante, so pena de declarar el desistimiento tácito, notificado por estados del 05 de agosto de 2021. ---SEGUNDA. En consecuencia, pido que se establezca el término de 30 días para cumplir con el requerimiento, en concordancia con lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.”.

... “Sobre la figura del desistimiento tácito, la Corte señaló que hoy ocupa el lugar que antes ocupó la perención, la cual constituida una forma de terminación anormal del proceso, imponible cuando se acreditara la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se había paralizado por su causa....En efecto , si el desistimiento tácito se entiende como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario, la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia; la eficiencia y prontitud de la administración de justicia; el cumplimiento diligente de los términos y la solución oportuna de los conflictos...”.

Expresa el Art. 317 del Código General del Proceso, que: “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.....”

Considera entonces este Despacho judicial que efectivamente se limitó el término concedido a la parte demandante para satisfacer la exigencia legal, diez días, cuando debió ser, treinta días, como lo indica el art. 317 del Código General del Proceso, se estaría sí, violando el debido proceso, y la normativa invocada por el recurrente, al sustentar su solicitud de reposición del precitado auto; el no accederse a ello, estaríamos violando un derecho fundamental, estaría el Despacho abocado a responder una tutela por lo menos.

En razón a lo anterior, este Despacho judicial, atendiendo el predicado del art. 318 del Código General del Proceso,

Resuelve:

PRIMERO: Reponer el auto proferido por el juzgado el pasado 02 de agosto de 2021, por medio del cual se exigió a la parte demandante allegar el Registro Civil de Nacimiento de Argemiro, Hugo y Virgilio Pérez Patiño, sin que hasta el momento obre en el expediente la prueba solicitada; también se requirió copia de la sentencia donde se declare la incapacidad mental de las señoras Ana del Socorro Pérez Rojas y Juliana Pérez García, así como el acta de posesión de su curador y el registro civil de nacimiento con la nota marginal de dicho acto judicial, y, una vez aporten los documentos que hacen falta, se programará la fecha y hora para realizar la audiencia pendiente de hacer. Es así como para dar cumplimiento al fallo de tutela y la exigencia legal atinente a este trámite que nos ocupa, este Despacho judicial, requiere a la parte demandante, para que dentro del plazo no superior a diez días hábiles, complete la documentación exigida por el Juzgado y que aún no ha allegado o justifique su no

aporte, para programar la audiencia ordenada por el art. 372 del Código General del Proceso, so- pena de tramitar lo normado en el art. 317 del Código General del Proceso;...dicha documentación deberá ser aportada dentro del término legal de treinta días, so pena de declarar el Desistimiento tácito.

SEGUNDO: Se requiere a las partes dar cumplimiento a lo establecido en el cumplimiento del deber legal contemplado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y Art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020;

Se advierte que el escrito de reposición se fijó en lista No. 08 del 21 de octubre de 2021, página web de la rama judicial, estados electrónicos (consulta del escrito) número 171 del 21 de octubre de 2021.

TERCERO: Se acepta la sustitución del poder que hace el abogado PABLO BUSTAMANTE BUIES, en el abogado JOHN ALEXANDER VILLAMIL VELASCO, C.C. 1100951919, T.P. 209850 C.S.J., a quien se le reconoce personería amplia y suficiente, en los términos del poder inicialmente confiado.

EL JUEZ

NOTIFIQUESE


GUILLERMO MARTINEZ RAMIREZ